INDECOPI

Res. Nº 093-2002-INDECOPI/DIR.- Aceptan renuncia de miembro de la Comisión Delegada de Reestructuración Patrimonial del Indecopi que opera en la Cámara de Comercio e Industria de Loreto **228303**

Res. Nº 094-2002-INDECOPI/DIR.- Designan miembro de la Comisión Delegada de Reestructuración Patrimonial del Indecopi que opera en la Cámara de Comercio e Industria de Loreto **228303**

CTAR

Res. Nº 549-2002-CTAR/PE.- Exoneran de proceso de selección la contratación de ingeniero civil para labores de monitoreo durante ejecución y liquidación de obras en el CTAR Arequipa **228303**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE ATE

R.D. Nº 00120.- Autorizan a empresas la ejecución de obras mínimas de habilitación urbana y venta de lotes de terreno ubicado en el distrito **228304**

R.D. Nº 00121.- Declaran recepcionadas obras de habilitación urbana nueva de segunda etapa de urbanización ubicada en el distrito **228305**

MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA

Ordenanza Nº 034-2002-MDI.- Aprueban Beneficio de Regularización Tributaria a favor de contribuyentes del distrito **228306**

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY Nº 27818

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY PARA LA EDUCACIÓN BILINGÜE INTERCULTURAL

Artículo 1º.- El Estado y el reconocimiento de la diversidad cultural

El Estado reconoce la diversidad cultural peruana como un valor y fomenta la educación bilingüe intercultural en las regiones donde habitan los pueblos indígenas. Para tal efecto, el Ministerio de Educación diseñará el plan nacional de educación bilingüe intercultural para todos los niveles y modalidades de la educación nacional, con la participación efectiva de los pueblos indígenas en la definición de estrategias metodológicas y educativas, en lo que les corresponda.

Artículo 2º.- Plan Nacional de Educación Bilingüe

El Plan Nacional de Educación Bilingüe Intercultural deberá incorporar, la visión y el conocimiento indígenas. La educación para los pueblos indígenas debe ser igual en calidad, eficiencia, accesibilidad y en todos los demás aspectos previstos para la población en general.

El Estado garantiza el derecho de los pueblos indígenas a participar en la administración de los sistemas e instituciones estatales de educación bilingüe intercultural, así como en los centros y programas de preparación de maestros bilingües interculturales.

Artículo 3º.- Instituciones educativas

Los pueblos indígenas, en coordinación con las instancias estatales competentes, tienen derecho a crear y controlar sus propias instituciones educativas y a desarrollarlas desde su visión, valores y conocimiento tradicional, sin perjuicio del derecho de los pueblos indígenas a acceder a la educación impartida por el Estado e instituciones privadas. El Estado establecerá los medios y recursos necesarios para este fin.

Artículo 4º.- Docencia bilingüe

Es deber del Ministerio de Educación promover en las instituciones educativas para los pueblos indígenas la incorporación, por nombramiento o contrato, de personal docente indígena hablante de la lengua del lugar donde ejercerán función docente, para un proceso efectivo de aprendizaje y preservación de los idiomas y las culturas indígenas, debiendo definir el perfil del docente de Educación Bilingüe Intercultural y autorizar a los centros capacitados para impartir dicha educación.

Los docentes de Educación Bilingüe Intercultural deberán dominar tanto la lengua originaria de la zona donde laboran como el castellano.

Artículo 5º.- Planes de estudio

Es deber del Ministerio de Educación promover la elaboración y aplicación de planes de estudio y contenidos curriculares que reflejen la pluralidad étnica y cultural de la nación en todos los niveles educativos. Se prestará particular atención a las necesidades, intereses y aspiraciones de los pueblos indígenas en sus respectivas zonas.

Artículo 6º.- Medios de expresión y comunicación social

Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de expresión y comunicación social y dar a conocer sus manifestaciones culturales, idiomas, necesidades y aspiraciones. Asimismo, el Estado promoverá prioritariamente el acceso de los pueblos indígenas a los medios de comunicación social que son estatales e incentivará lo propio frente a los órganos privados, a fin de asegurar el desarrollo y preservación de la diversidad cultural de la Nación.

Artículo 7º.- Eliminación de la discriminación racial

El Ministerio de Educación deberá adoptar las medidas necesarias para eliminar dentro del sistema educativo nacional y al interior de los centros educativos la discriminación, los prejuicios y los adjetivos que denigren a las personas integrantes de los pueblos indígenas. Las autoridades educativas promoverán la tolerancia, la comprensión, y la construcción de una relación de justicia entre los pueblos indígenas y todos los sectores de la sociedad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- La Dirección Nacional de Educación Bilingüe Intercultural del Ministerio de Educación, en coordinación con el Comité Consultivo Nacional de Educación Bilingüe Intercultural, elevará a la Alta Dirección del Ministerio de Educación, dentro del plazo de 90 días de publicada la presente ley, los lineamientos de política a ser incorporados en el plan nacional de educación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintitrés días del mes de julio de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de agosto del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

GERARDO AYZANOA DEL CARPIO
Ministro de Educación

14685

LEY Nº 27819

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso
de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PRECISA ALCANCES DE LA LEY Nº 27534

Artículo Único.- Objeto de la Ley

Precísase que están comprendidos dentro de los alcances de la Ley Nº 27534, los casos derivados o vinculados a la lucha de los pueblos contra la corrupción producidos en los gobiernos locales, según lo tipificado en los literales b) y c) del artículo 1º de dicha Ley, incluidos los que hubieran ocurrido hasta el 31 de julio del año 2001.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintitrés días del mes de julio de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de agosto del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

14699

PODER EJECUTIVO

PCM

Crean Comisión para la transferencia de personal, bienes y recursos del ex Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales al Ministerio de la Producción

DECRETO SUPREMO
Nº 080-2002-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Ley Nº 27779 "Ley Orgánica que modifica la Organización y Funciones de los Ministerios", se crearon los Ministerios de la Producción y de Comercio Exterior y Turismo, habiéndose establecido por Leyes Nº 27789 y Nº 27790, sus respectivas funciones y estructura orgánica básica, debiéndose aprobar por Decreto Supremo sus correspondientes Reglamentos de Organización y Funciones;

Que, por Decreto de Urgencia Nº 040-2002 se autoriza las transferencias de partidas para el funcionamiento de los citados Ministerios en el período agosto - diciembre del presente Ejercicio Fiscal, entre las que se incluyen saldos presupuestales del Programa correspondiente al Viceministerio de Industria del antiguo Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales - MITINCI, que se transfieren al Ministerio de la Producción;

Que, para concluir la transferencia del personal, bienes patrimoniales, acervo documentario y demás recursos del entonces Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales al Ministerio de la Producción, es conveniente constituir la correspondiente Comisión de Transferencia con representantes de ambos Ministerios, la misma que suscribirá el Acta Final de Transferencia;

De conformidad con la Ley del Poder Ejecutivo aprobada por Decreto Legislativo Nº 560 modificada por la Ley Nº 27779, Leyes Nº 27789 y Nº 27790 y Decretos de Urgencia Nº 038-2002 y Nº 040-2002;

DECRETA:

Artículo 1º.- Constituir una Comisión para la transferencia del personal, bienes patrimoniales, acervo documentario, incluyendo expedientes en cobranza coactiva y de procesos judiciales y demás recursos del entonces Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales al Ministerio de la Producción, la misma que estará conformada por los siguientes representantes:

POR EL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN:

Viceministro de Industria
Secretaria General
Director General de Administración

POR EL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO:

Secretaria General
Asesor del Despacho Ministerial
Director General de Administración

Artículo 2º.- El Acta Final de Transferencia con el correspondiente informe será elevada a los respectivos Despachos de los Ministros de la Producción y de Comercio Exterior y Turismo, en el plazo máximo de 15 días hábiles a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.

Artículo 3º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por los Ministros de la Producción y de Comercio Exterior y Turismo.